



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL - HIPOTECA

RADICADO No. 68001-40-03-006-2022-00561-00

Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso fue devuelto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga en trámite de segunda instancia. Sírvasse ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 18 de julio de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO

SECRETARIO

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL - HIPOTECA iniciado por AV. VILLAS BANCO COMERCIAL a través de apoderado judicial contra SANDRA PAOLA AFANADOR BAEZ y en atención a lo dispuesto por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, quien mediante auto del 22 de junio de 2023 dispuso REVOCAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto del 09 de febrero de 2023 proferido por este Despacho judicial y en su lugar ordenó que se proceda a inadmitir la demanda ejecutiva.

En atención a lo dispuesto por el Ad-quem, una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso que la parte interesada con relación a la pretensión “CUENTA POR COBRAR ADEUDADA EN VIRTUD DE ALIVIO PAD (SIN FIRMA DE OTRO SI)”, deberá:

1. ALLEGAR al proceso los soportes de las comunicaciones enviadas a la parte ejecutada con respecto al cambio de las condiciones del crédito, que incluyeran la advertencia con respecto a que de no recibir respuesta explícita de su rechazo dentro de un término que no podía ser inferior a 8 días calendario, ésta se consideraría aceptada. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en las cláusulas Segunda y Tercera de la Circular Externa 014 de 2020.

Se advierte que dichos soportes no necesariamente debían constituirse en un documento físico (título valor, título ejecutivo, otrosí o contrato), pues en su lugar podrían emplearse los mecanismos digitales y otros canales que tuviere a su disposición la entidad financiera para comunicar a su cliente.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la referida pretensión deberá ser subsanada en los términos ya descritos. En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE, lo dispuesto por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA en proveído del 22 de junio de 2023 en donde revoca el numeral SEGUNDO de la decisión adoptada por este Despacho en auto del 9 de febrero de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la pretensión denominada “CUENTA POR COBRAR ADEUDADA EN VIRTUD DE ALIVIO PAD (SIN FIRMA DE OTRO SI)” dentro del proceso EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL - HIPOTECA formulada por AV. VILLAS BANCO COMERCIAL contra SANDRA PAOLA AFANADOR BAEZ, de conformidad con las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.



CUARTO: Para el cumplimiento del numeral anterior, se deberá hacer a través del correo electrónico del despacho j06cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El presente auto se notifica por Estado Electrónico No. 096 del 19 de julio de 2023.

KAM